

Parámetros normativos para el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia

César David Ramírez Saldaña¹

Cristhian Andrés Velásquez Cardona²

Resumen

En Colombia, el Sistema de Seguridad Social Integral está consagrado por la Ley 100 de 1993 principalmente, y se adhiere a una serie de instituciones y operaciones que estipulan una obligación bilateral, tanto del Estado para garantizar a las personas sus derechos, como de los colombianos de acatar a sus deberes. El sistema está integrado por cuatro elementos, que son el Sistema General de Pensiones, el Sistema General Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Laborales y Servicios Sociales Complementarios.

El Estado debe garantizar el derecho al trabajo, y, asimismo, este derecho se enlaza con el derecho al reconocimiento de una pensión, toda vez que está consagrado dentro de los presupuestos constitucionales para mejorar la calidad de vida de las personas. Se condiciona al empleador a asegurar al trabajador las prestaciones económicas y sociales, como lo son los servicios de salud, vejez, y/o la invalidez, caso último, en el cual se pretende hacer un abordaje en el presente trabajo.

Este artículo, centra su interés en establecer la historia del Sistema Social Integral, identificando los regímenes que existen en Colombia, las clases de pensión, la definición de la pensión de invalidez y capacidad laboral, y finalmente los parámetros normativos que justifican el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia, toda vez que la teoría difiere de la realidad jurídico-social que subyace a la situación de una persona que se encuentra en el trámite de pérdida de capacidad laboral.

Palabras Clave: Pensión de invalidez, perdida de la capacidad laboral, derecho a la pensión, derechos fundamentales, calificación de invalidez.

¹ Abogado egresado de la Universidad Libre, Seccional Pereira, Estudiante de Especialización en Derecho del Trabajo, Pensiones y Riesgos Laborales

² Administrador de empresas de la universidad Cooperativa de Colombia, seccional Cartago, estudiante de Especialización en Derecho del trabajo, pensiones y riesgos laborales

Abstract

In Colombia, the Comprehensive Social Security System is enshrined by Law 100 of 1993 mainly, and adheres to a series of institutions and operations that stipulate a bilateral obligation, both of the State to guarantee people their rights, and of Colombians to abide by their duties. The system is made up of four elements, which are the General Pension System, the General Social Health System, the General Occupational Risk System and Complementary Social Services.

The State must guarantee the right to work, and, likewise, this right is linked to the right to the recognition of a pension, since it is enshrined within the constitutional requirements to improve people's quality of life. The employer is conditioned to ensure the worker economic and social benefits, such as health services, old age, and / or disability, the latter case, in which it is intended to make an approach in this work.

This article focuses its interest on establishing the history of the Integral Social System, identifying the regimes that exist in Colombia, the types of pension, the definition of the disability pension and work capacity, and finally the normative parameters that justify the recognition of the disability pension in Colombia, since the theory differs from the legal-social reality that underlies the situation of a person who is in the process of loss of work capacity.

KEYWORDS: Disability pension, loss of work capacity, right to a pension, fundamental rights, disability qualification.

Introducción

El derecho es una ciencia social que se ha transformado con el tiempo en la medida en que la sociedad ha evolucionado. En la actualidad existen nuevas tendencias en modelos económicos y comerciales, y como una solución alterna a los conflictos que surgen cotidianamente, y a los retos nacionales e internacionales en materia de derechos, deberes en el área laboral y pensional; pero estos son apenas algunos de los ejemplos de factores que influyen directamente en la aplicación de las leyes en Colombia y que requieren nuevos pronunciamientos frente a casos particulares.

En Colombia, la Constitución Política de 1991 en su artículo 48 expone la importancia del Sistema de Seguridad Social a modo general, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental, y la Ley 100 de 1993, es la normativa instituida para regular particularmente dicho Sistema de Seguridad Social Integral, vinculando a una serie de entidades y leyes para que intervengan en las necesidades de “las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana.” (DNP, s/f)

Al respecto, el Estado colombiano es el ente que debe garantizar a los individuos que han suscitado un vínculo laboral con empresas y/o empleadores, la cobertura de las prestaciones económicas y sociales que comprenden la salud, la pensión, riesgos laborales, y servicios complementarios. En ausencia de la prestación de las mismas, la normatividad establece mecanismos para acudir a la justicia ordinaria laboral para que los ciudadanos exijan sus derechos.

En específico, el Sistema General de Pensiones procura por el reconocimiento de una prestación económica llamada pensión a los trabajadores, en los términos de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 10 establece la finalidad de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley” (Art. 10), y en este sentido, pretende configurar una cobertura más amplia a las personas que no tienen la posibilidad de acceder a una pensión, proporcionando otras alternativas de reconocimiento económico.

Asimismo, en los términos del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, se pueden identificar dos regímenes incorporados para el tratamiento de la pensión y que rigen en la actualidad dentro del sistema pensional en Colombia, pero estos se excluyen entre sí, porque operan de un modo distinto, ya que uno se deriva del carácter público, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; y el otro, se deriva del carácter privado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ambos conciben un *modus operandi* similar, no obstante, “lo afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.” (Art. 13)

Para el tema que aquí interesa, que es acerca de la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, en concordancia con la Ley 860 de 2003, establecen que la pensión es otorgada cuando el individuo sea declarado invalido, a causa de una enfermedad o de un accidente, lo que es determinado a través de una calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL).

Bajo este panorama jurídico, la pensión de invalidez en el contexto colombiano, está supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos formales y legales. En primer lugar, se encuentra principalmente el requisito de que la persona realice la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral ante la EPS o la ARL, aportando la historia clínica para identificar las patologías que sufre la persona, y esto, con el fin de obtener la calificación que debe ser igual o superior al 50%. Si la persona obtiene una calificación inferior, y no está de acuerdo con ésta, puede acudir a las Juntas de calificación de invalidez mediante recurso de apelación para que se reevalúe su condición física.

En segundo lugar, el dictamen expedido por las juntas, puede ser el mismo o tiene la potestad de realizarle nuevas valoraciones a la persona para tener una certeza en su decisión, así las cosas, el individuo debe obtener una calificación igual o superior al 50%, incluyendo la respectiva justificación de la misma, el origen y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, esto, teniendo en cuenta el análisis de la historia clínica.

Adicionalmente, la persona debe contar con 50 semanas cotizadas a pensión dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y son estos procedimientos y facultades enunciados en los postulados normativos y en la jurisprudencia, que al ser de un bagaje conceptual tan amplio, presentan imprecisiones e

inconsistencias toda vez que la aplicabilidad de la norma resulta no ser suficiente y configura vacíos, debido a que a primera vista se requiere el porcentaje para determinar la PCL, pero en la realidad existen una serie de requisitos agregados que los ciudadanos desconocen.

En términos generales, dentro de los casos que tienen que ver con solicitudes para el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se cumple con el requisito de tener las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, ya que la ciudadanía de antemano desconoce las leyes que rigen el sistema pensional.

No obstante, es aquí donde las normas cobran fuerza y se aplican de acuerdo a los casos particulares y las condiciones de cada solicitante, si bien, la colectividad asimila que para poder acceder al derecho fundamental de la pensión se justifica con la adquisición de una patología a través de un accidente de origen común o laboral, por lo que las solicitudes que se elevan ante las entidades encargadas de hacer éste trámite, son negadas constantemente, sin embargo, como ya se mencionó, cada persona posee una particularidad, y no hay una aplicación de la ley en concordancia con el principio de favorabilidad ni con la proporción de soluciones alternas en asuntos similares. Caso que se podrá vislumbrar en la sentencia T-113 del 2021 de la Corte Constitucional que en el desarrollo del documento se expone.

Es por lo anteriormente planteado que se da origen a la siguiente interrogante de investigación ¿Cuáles son los parámetros y condiciones adicionales que reconocen la pensión de invalidez en Colombia si la normatividad vigente presenta inconsistencias frente al reconocimiento de derechos fundamentales?

En efecto, se establece como objetivo general analizar de las garantías que se deben respetar en la valoración de pérdida de capacidad laboral, para establecer los límites de las entidades en la afectación de derechos fundamentales.

Por su parte, para lograr el objetivo general de investigación se proponen los siguientes objetivos específicos: 1: Evaluar las principales inconsistencias planteadas en la norma y en la jurisprudencia sobre los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia; 2: Determinar en qué casos, cumpliendo con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en Colombia, esta no es reconocida; 3: Identificar los factores principales que requieren ser reforzados para lograr el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia, lo anterior, para ejemplificar el objetivo principal propuesto.

La metodología que se utiliza, tiene que ver con el bosquejo documental de carácter descriptivo, definido por Hernández et al., (2014) como aquel que describe fenómenos, escenarios, contextos y acontecimientos; con el fin de dar detalle de cómo son y cómo se manifiestan.

Dentro del trabajo se pretende únicamente recopilar información sobre los conceptos o las variables de pensión de invalidez, pérdida de la capacidad laboral, derecho a la pensión, derechos fundamentales, calificación de invalidez.

En este caso, la intención es analizar y profundizar sobre la relación de las variables arriba mencionadas, a decir, definir el concepto de pensión de invalidez, el entramado que estructura la pérdida de la capacidad laboral, el significado del derecho a la pensión, los derechos fundamentales, y los requisitos para obtener la calificación de invalidez.

El documento posee un carácter socio jurídico, que a su vez cuenta con un enfoque cualitativo, el cual parte de la revisión de las leyes que regulan el sistema pensional, sentencias que se han pronunciado al respecto, y bibliografía acerca del tema investigativo que se apoya en la observación de la realidad social en Colombia para las personas que aún no cumplen con los requisitos para acceder la pensión de invalidez, examinando la exigencia de las 50 semanas que deben cotizar las personas tres años antes de la fecha de estructuración, siendo un tema que las personas en la actualidad desconocen.

Asimismo, la metodología es descriptiva-exploratoria, ya que la revisión y el análisis del material bibliográfico, se enfoca en hallar la jurisprudencia y la doctrina que tratan sobre el sistema pensional, luego de esta lectura, se procura por contrastar dicha información con los resultados obtenidos acerca de casos en particular; identificando las exigencias para las personas que solicitan el reconocimiento de la pensión de invalidez y los argumentos para la negativa de sus solicitudes.

La información recopilada nos permite extraer si existen irregularidades en la normatividad frente a los parámetros que se exigen para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y si existe desconocimiento absoluto de los derechos fundamentales, por lo anterior, el se da respuesta el problema de investigación formulado, tomando como base fundamental la revisión documental.

Las herramientas metodológicas que se pretenden utilizar son: a) Revisión y análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana frente a la pensión de invalidez; b) Revisión bibliográfica (libros, doctrina, normativa, revistas y artículos científicos, trabajos de grado y periódicos); c) Consultas en páginas web (blogs y portales de entidades y organismos); d) Consulta y revisión de normas al respecto; y e) Análisis sobre casos de personas que pierden la capacidad laboral con más del 50 % y no tienen acceso a la pensión de invalidez, por no cumplir con el requisito de tener las 50 semanas cotizadas.

El análisis documental permite describir si existen inconsistencias en la normatividad respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia, determinando lo que hace la junta regional de calificación de invalidez para justificar sus decisiones, y entre las diversas funciones que cumplen las Juntas de Calificación, y finalmente, identificar las controversias que se presentan en relación con la determinación del origen de la invalidez, a saber, si es de origen laboral o de origen común, si es enfermedad, o si la prestación se da en ocasión a la muerte de la persona, y se analizan los lineamientos de la calificación de pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez, además de la procedencia de la calificación de invalidez.

Lo anterior se realiza, teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral debe ser igual o superior al 50% y en este sentido, da lugar a que la persona pueda hacer la reclamación de pensión de invalidez, si bien, esta debe indagar por los términos en los que puede solicitar el reconocimiento de la pensión ante la ARL o la EPS, y si la PCL es de origen laboral o de origen común.

Contexto histórico del Sistema de Seguridad Social

La seguridad social es un concepto que ha evolucionado a través de la historia, basado en temas concernientes al ámbito laboral, por ello se hace necesario realizar un breve recuento de su nacimiento, tomando como base en este apartado a Ortiz & Arroyave (2015), él afirma que el sistema de la seguridad social data de la época del cristianismo, toda vez que nace de un pensamiento judeo-cristiano, por lo que constituyó un elemento de reflexión para la sociedad y los gobernantes “desde la Mesopotamia, pasando por el antiguo Egipto, los griegos, romanos y árabes, hasta llegar a la Edad Moderna” (Ortiz & Arroyave, 2015, pág. 18).

En el periodo de la monarquía romana, que se generó en los siglos I y II, surgieron Los Collegia, grupo de individuos conformados por mercaderes y artesanos, que se dedicaron a recibir los aportes económicos que proporcionaba el Estado, como una forma de auxilio social.

En la edad media, que comprende el siglo XI, en Europa se formaron Las Corporaciones de Oficio, grupos de personas encargadas de salvaguardar el "trabajo y garantizar la buena calidad de sus productos. Cada ramo tenía la exclusividad del mercado local y reglamentaron salarios, horario de trabajo, precios, técnicas de elaboración y herramientas" (Ortiz & Arroyave, 2015, pág. 19), y, en el siglo XIV, la iglesia católica fundó la institución de Las Cofradías, en especial en España, que fueron una colectividad encargada de reconocer auxilios en asuntos concernientes a la salud, en casos de vejez, invalidez, accidentes e incluso la muerte.

En el siglo XVI, fueron creadas Las Hermandades que consistieron en que una colectividad del gremio, prestara socorro a los trabajadores, por enfermedades y por muerte, prestando el servicio inclusive, de seguros de invalidez y vejez principalmente, entre otro.

Para el siglo XVII, se consolidó la revolución industrial, y en este contexto se creó una ley para asistir a los habitantes más necesitados. En el caso de América Latina, en primer lugar se desplegaron regímenes de jubilaciones como en los casos de Brasil, Argentina, Chile, Cuba y Uruguay; en segundo lugar, el mandato de Estados Unidos de América acogió la Ley de Seguridad Social como un nuevo concepto de protección a los intereses de los ciudadanos, la cual se prolongó hasta la Segunda Guerra Mundial, conformando el Acta de la Seguridad social.

El gobierno de Estados Unidos de enfocó en cubrir servicios sociales que contribuyeran a bienestar del trabajador. Por su parte, Norteamérica y Canadá al ser países avanzados, el Estado implementó el sistema de seguridad social basado en la calidad de vida de las personas, pero respecto a la economía, atribuyó la necesidad de que la población pagara altos costos para obtener este beneficio.

Tarazona (2010), expone que la noción de Seguridad Social surge en Estados Unido en el año 1935, precisamente con la expedición de la Ley de Seguridad Social, como ya se mencionó anteriormente, y posteriormente se contempló en convenios y tratados internos del país.

Mientras que se puede atribuir, que el término de Seguridad Social nació en América Latina con “la Conferencia Panamericana de 1938 en Lima, Perú, al recomendar a los Estados participantes la creación de leyes con un régimen de subsidios familiares” (Pág., 196).

En términos generales, en una época más avanzada como lo es el Siglo XX, la Seguridad Social nace como una representación al Estado Social de Derecho en tanto incorporó la concepción de una justicia distributiva, y se enfocó en apoyar a la ciudadanía en general respecto al trabajo, una vida digna e igualdad de condiciones, pues estos se configuraron como principios constitutivos.

A pesar de las dificultades entre las relaciones de los ciudadanos como trabajadores, Cuba, Costa Rica, Perú, Paraguay y Colombia, fueron los únicos países que se atrevieron a crear un Sistema de Seguridad Social genérico aproximadamente en los años noventa, pues se basaron en la implementación de tres programas “el de pensiones y otras prestaciones monetarias, el de atención de salud y el de la asistencia social, con participaciones variables del Estado y el sector privado” (Tarazona, 2010, pág., 200), de este modo, el sistema de cada país, se orientó en cubrir asuntos de pensiones, los riesgos ocupacionales, y enfermedades de los trabajadores, no obstante, el sistema se tornó limitado porque era demasiado pretencioso.

Lozano (2012), encuentra que en Colombia existen tres épocas para identificar el surgimiento de la Seguridad Social. La primera época corresponde a inicios del Siglo XIX, hasta mediados del Siglo XX. Se tiene que dentro de la Constitución que reguló el país, se estableció la necesidad de concentrar medidas sobre la salubridad pública.

En el año 1945 fue creada la “Caja Nacional de Previsión del Sistema de Seguridad Social” y otras entidades que trabajaron en la misma línea para configurar el sistema de la Seguridad Social, no obstante, fue la Caja Nacional, la entidad más relevante en el país para tratar este asunto; en el año 1946, cambió su nombre a Instituto de Seguros Sociales (ISS), y su razón social se orientó a proteger a los trabajadores especialmente del sector privado.

La segunda época, “corresponde al proceso de declinación del Sistema Nacional de Salud entre los años sesenta y finales de los Ochenta.” (Lozano, 20012, pág., 18), si bien, en el 1975 se solidifica la estructura del sistema debido a la importancia que acogió a nivel nacional, por lo tanto, fue de gran preeminencia para el soporte de los trabajadores del país.

Finalmente, la tercera época, es la más distinguida, debido a que, en el año 1991 con la creación de la Constitución Política de Colombia, se consagró efectivamente la salud como un derecho fundamental, y la normatividad amplió de manera significativa la noción de la seguridad social, y se extendió su postulado a la ciudadanía en general.

Teniendo en cuenta que el sistema tuvo la necesidad de regirse de manera especial, posteriormente, se creó la Ley 100 de 1993 que:

(...) “entra en vigencia para los empleados del sector privado el 1 de abril de 1994 y para los empleados del sector público el 30 de agosto de 1994. El sistema de salud está formado por una organización mixta constituido por dos regímenes, el contributivo y el subsidiado, con iguales prestaciones de salud. Si bien de carácter provisional, existe un tercer régimen: el de los vinculados transitorios”. (Lozano, 2012, pág., 18)

Se tiene entonces, que la Seguridad Social, tiene un inicio desde tiempos arcaicos, y ha tratado de ser implementada a lo largo de la historia para proteger los derechos de las personas, en especial de los trabajadores, dando lugar a ofrecer garantías económicas, y a ofrecer la satisfacción de necesidades inherentes al trabajo, pues dentro de la Constitución de 1991, este también es consagrado como un derecho fundamental.

Pensión de invalidez

La seguridad social, está establecida en la Constitución de 1991 tanto como un principio, como un derecho fundamental, si bien, esta normatividad señala que “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley” (Art. 48).

A su vez, bajo este presupuesto constitucional, surge la Ley 100 de 1993 como un postulado para regular el principio de la Seguridad Social en un modo específico e independiente, e indica que:

“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”. (Preámbulo)

Al respecto, la ley tiene como objeto que tanto el Estado, como las instituciones y la sociedad se obliguen a garantizarle los derechos irrenunciables a los ciudadanos, los cuales en principio se establecen en la Constitución de 1991, este argumento se da en torno a justificar la cobertura de las prestaciones de salud, prestaciones económicas y los servicios complementarios.

Por lo tanto, el Sistema General de Pensiones en Colombia se deriva de la Ley 100 de 1993, y allí se consagra la responsabilidad de “una prestación económica ante las contingencias de la vejez, la invalidez permanente o el fallecimiento del cotizante” (Pamplona, 2019, pág. 5)

Al respecto, es menester aclarar, que en este trabajo se pretende dar un enfoque en el desarrollo de la pensión de invalidez, puesto que es el tema de análisis, y de acuerdo a sus características, el reconocimiento de esta prestación económico solo se da de acuerdo, a “una serie de responsabilidades económicas y de aseguramiento asumidas sea; por la Empresa Promotora de Salud [EPS]; la Administradora de Riesgos Laborales [ARL] o; la Administradora de Fondo de Pensiones [AFP] o la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones]” (Pamplona, 2019, pág. 4)

No obstante, con base en los pronunciamientos de la Corte constitucional, la jurisprudencia ha sido soporte para casos en particular porque reconoce derechos frente a la reclamación de pensión de invalidez cuando son negados por las aseguradoras, ya que en muchas ocasiones la norma no concuerda con la realidad, como se evidenciará más adelante en el argumento final del trabajo.

Después de la Ley 100 de 1993 que regula en general el Sistema de Seguridad Social en torno a las diversas prestaciones económicas de pensión, surgió la Ley 860 de 2003, la cual establece los requisitos y lineamientos para acceder a la pensión de invalidez como un derecho fundamental subyacente a la Seguridad Social, y señala que:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

PARÁGRAFO o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”. (Art. 1)

En este punto, es importante destacar que la Ley 860 de 2003, en contraste con la Ley 100 de 1993 que establecía que la persona debía cotizar 26 semanas para acceder a la pensión de invalidez, aumentó los requisitos y en la actualidad las semanas cotizadas deben ser 50. Se observa entonces que es un precedente para que los individuos adopten una cultura de ahorro, y también para beneficiar al Estado para que se sostenga el sistema financiero.

Colorario a lo anterior, de manera más particular se expidió el Decreto 1507 de 2014, el cual indica los lineamientos para que la persona obtenga una calificación de pérdida de capacidad laboral, a través del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

En estos términos, el manual hace alusión a los siguientes conceptos: actividad, capacidad ocupacional, condición de salud, daño corporal, desempeño, discapacidad, fecha de declaratoria de la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración funcionamiento, incapacidad permanente parcial, minusvalía, ocupación, rehabilitación integral y trabajo habitual, por lo tanto, interesa señalar con mayor relevancia la definición de Capacidad laboral, la cual es el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y

social, que permiten desempeñarse en un trabajo” e Invalidez que “es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).”(Art. 3)

La regla general para que las personas puedan ejercer el derecho a reclamar la pensión de invalidez, se regula por las normas que se encuentren vigentes a la fecha, y al momento en que se revele la fecha de estructuración.

Sin embargo, dentro del Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida la persona si cumple con el requisito de haber cotizado al sistema puede pensionarse, es decir, “se puede conceder una pensión de invalidez con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990; a pesar que la invalidez se estructuró en vigencia de la ley 100 de 1993” (Rivero, 2018), siempre y cuando haya superado el número de semanas cotizadas.

Por el contrario, se deben revisar los requisitos del otorgamiento de la pensión de invalidez, cuando la persona se acoja a la Ley 80 de 2003. En ambos casos, este asunto se torna subjetivo y particular.

Conclusiones

Los derechos fundamentales se vinculan a los derechos laborales, pues son inherentes a las personas en materia de pensión de invalidez, si bien, cada individuo debe tomar el lugar que constitucionalmente les pertenece y reclamar los derechos que considere vulnerados, esto es, el mismo lugar que todos los colombianos debemos ocupar ante los ojos del Estado y de la sociedad, sin ningún tipo de discriminación por diferencias que puedan afectarlos, en virtud al pluralismo, a la dignidad humana y a la democracia que predica nuestra Carta Política en su artículo primero.

Los ciudadanos deben acogerse a los requisitos que exige la ley para adquirir la pensión de invalidez, pero los procedimientos son precisos y se han transformado tras múltiples solicitudes negadas, y la población ha debido enfrentar a través de diversos medios legales las problemáticas que atentan contra sus derechos, pues a pesar de que en muchas ocasiones poseen el dictamen de la calificación de invalidez, no pueden acceder al reconocimiento de la pensión por falta de la cotización de las semanas.

Una de las problemáticas que más preocupación genera para las familias que tienen en su hogar una persona con incapacidad laboral permanente, es su sustento y el acceso al mínimo vital y demás situaciones que puedan surgir cuando quien lleva el sustento de un hogar es quien debe cuidar al incapacitado.

Si bien, la pensión de invalidez ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia y la doctrina, pues su reconocimiento depende de las circunstancias particulares e independientes de cada persona.

Un caso reciente, es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-113 del 2021, donde la Corte Constitucional ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., reconocer la pensión de invalidez por riesgo común a un joven de 20 años, teniendo en cuenta lo siguiente:

- (i) “La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Al respecto, encontró acreditado el requisito de subsidiariedad al resultar probado que el señor Héctor Gabriel Canacué Avilez, se trataba de una persona de especial protección, principalmente por su condición de discapacidad, al ser calificado con una pérdida de capacidad laboral del 80.56%, con fecha de estructuración del 15 de marzo de 2019, por padecer cuadriplejía y que su situación económica es precaria, lo cual exigía del juez constitucional la adopción de medidas que respondieran a esta situación.
- (ii) El derecho a la seguridad social y a la pensión de invalidez. Su concepto y los requisitos para acceder se encuentran definidos en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. En tal sentido, la Sala recordó que la Corte mediante Sentencia C020 de 2015 determinó que la regla especial definida en el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, debe extenderse favorablemente y por lo tanto aplicarse a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive.
- (iii) Fundamentos constitucionales de la condición más beneficiosa aplicada para el caso de pensiones de invalidez. Al respecto, puede caracterizarse el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida del 50 % o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una

expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable”. (Sentencia C-113/2021)

Sobre el particular, el señor Héctor Gabriel Canacué Avilez fue el beneficiario de la decisión de la Corte, pues esta corporación elaboró un análisis general acerca de las personas que con calificadas con pérdida de capacidad igual o superior al 50%, ya que podrán obtener la pensión de invalidez, independientemente de que se encuentren inmersos en situaciones que vulneren en principio los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la confianza legítima, a la buena fe, al debido proceso, a la salud, a la seguridad social e igualdad, entre otros, por lo tanto, la Corporación arguyó que la obtención de la pensión de invalidez no depende solo del requisito de las 50 semanas de cotización en los 3 últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En efecto, la sentencia C-113 de 2021, señala lo siguiente:

76. “La Sala de Revisión luego del análisis del caso concreto, revocó las decisiones de instancia por cuanto del material probatorio recaudado en sede de revisión se pudo advertir que pese a que Héctor Gabriel Canacué Avilez no cumple los requisitos establecidos para acceder a la pensión de invalidez conforme a la legislación pensional, por cuanto no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez y que tampoco le es aplicable la condición más beneficiosa en razón a que este no reunió la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de este régimen; sí le era aplicable el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, al contar con más de 26 semanas cotizadas en el último año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de su invalidez y tener 26 años a ese momento.” (Sentencia C-113/2021)

Como conclusión, se infiere que la Corte Constitucional reconoció en la sentencia T-113 de 2021, que el reconocimiento de la pensión no sólo está supeditado a personas adultas mayores, sino que puede extenderse a las personas jóvenes con déficit de protección y que posean un rango de edad de veinte o más años de edad, aunada a las condiciones

socioeconómicas que lo rodean. Por lo anterior, hay un alcance significativo en la sociedad colombiana que permite la transformación de la norma en torno al tema del reconocimiento de la pensión de invalidez, y se ofrecen las herramientas y las garantías a las personas para que sus estudios de caso se analicen de modo particular.

Referencias Bibliográficas

Azuero, F. (2020). El sistema de pensiones en Colombia: Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera. *serie Macroeconomía del Desarrollo*, (206).

Castellanos Rincón, M. J. (2017). La involución del sistema general de pensiones en Colombia a partir de la ley 100 de 1993 y sus reformas.

Chaves, N. J. C. (2013). La modificación de los requisitos para acceder a la pensión en Colombia y su compatibilidad con el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales. *Verba luris*, (30), 95-114.

Congreso de la República. (23 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Ley 100 de 1993.

Congreso de la República. (26 de diciembre de 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Ley 860 de 2003.

Congreso de la República. (29 de enero de 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales. Ley 767 de 2003.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de julio de 2009). Sentencia C-428 de 2009. [MP: Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de mayo de 2019), Sentencia SU182/19. [MP: Diana Fajardo Rivera]

Corte Constitucional, Sala Quita de Revisión. (28 de abril de 2021). Sentencia T-113 de 2021. [MP: Paola Andrea Meneses Mosquera]

Departamento Nacional de Planeación (DNP) (S/f). Seguridad Social Integral. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>

Franco, L. M. (2012). El sistema pensional colombiano: un análisis a los determinantes de la afiliación y su papel en el impacto de las reformas pensionales. *Cali: Universidad del Valle-Tesis*.

Lozano, I. M. F. (2012). Historia de la seguridad social en Colombia. *Revista Cultural UNILIBRE*, (2), 16-20.

Mejía-Castrillón, J. A. (2020). Sistema pensional en Colombia y organismos económicos multilaterales: algunas perspectivas de reforma. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(132), 29-49.

Mosquera Mena, H. J., Arenas Velez, M. Y., & Quiceno Vasco, C. J. (2017). La problemática de las pensiones en Colombia Colpensiones frente a fondos privados un estudio de caso de la percepción de los empleados del Tecnológico de Antioquia.

Naranjo Valencia, C. M. (2015). Proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL).

Novoa, D. P. S. (2017). El sistema pensional colombiano: desafíos después de la reforma y re-reformas. *El Cotidiano*, (204), 128-135.

Ortiz Maya, A. M., & Arroyave Chica, M. E. (2015). Origen histórico del Sistema Pensional Colombiano y sus problemáticas.

Pamplona Chaparro, J. H. (2019). Reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia: debates presentes en la normatividad que la regulan.

Presidente de la República. (12 de agosto de 2014). Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Riveros, international Business Copr. (28 de junio de 2018) Vigencia de la Ley 860 de 2003. Disponible en: <https://www.colpensiones.us/ley-860-de-2003/>

Sánchez Molano, N. (2014). El problema de las pensiones en Colombia.

Tarazona, Á. A. (2010). La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de derecho en Colombia. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 15(1), 191-204.

Toro Sierra, S. (2017). *El sistema pensional en Colombia: problemas y una propuesta de solución* (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT).